



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2889/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2889/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Contrato y póliza de pago de Intelligence in Consulting SC por \$12,180.00 del curso ID 23-078.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, contrato, póliza de pago, inexistencia, factura, documentación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2889/2024

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Capacitación para el Trabajo de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2889/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090170824000253**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Contrato y póliza de pago de Intelligence in consulting SC por \$12180.00 del curso ID 23-078” [Sic.]

¹ Colaboró Ángel Zinedine Martínez López

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio ICATCDMX/DG/UT/549/2024, de fecha doce de junio, suscrito por la Directora General del sujeto obligado, y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”
Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración y Finanzas del Icat CDMX remite el oficio ICATCDMX/DG/DAF/1039/2024 que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocuso.
[...]”. [Sic]

B) Oficio ICATCDMX/DG/DAF/1039/2024, de fecha once de junio, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, y dirigido a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]”
Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y póliza de pago de Intelligence in consulting SC por \$12180.00 del curso ID 23-078.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.
[...]”. [Sic]

3. Recurso. El catorce de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“ Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: “...no se localizó contrato y póliza de pago”; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: “La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento”. Las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf). El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

“[Sic]

4. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2889/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones del recurrente. El veinticuatro de junio, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en las que señaló lo siguiente:

“Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Comisionada Ponente
Presente

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: “...no se localizó contrato y póliza de pago”; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: “La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento”.

Las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf). El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia. Es inaudito que el Sujeto Obligado primero responda que no tiene conocimiento después de realizar una “búsqueda exhaustiva” del ÚNICO REQUERIMIENTO solicitado y después en la etapa de substanciación del presente recurso “casualmente” localice información y documentación al respecto.

¿Oculta algo?

Sí bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió nuevamente la solicitud de información al área responsable, quien, en segunda respuesta, asumió la competencia plena de lo requerido, no entregó la información completa ya que solo enlista los proveedores SIN informar los montos de adeudos de estos. De esta manera, nuevamente

trata de sorprender a ese Órgano Garante entregado información solo por entregar sin ser lo requerido por el recurrente. Es decir, proveedores y montos del adeudo con el Sujeto Obligado.

Adicionalmente a ello, debo de enfatizar que al que recurre no se fue informado ni mucho menos, notificada dicha información; por lo que, nuevamente, se juega a “informar” que se esta “informando” pero sin entrar al fondo de la petición originaria, tratando de sorprender al Órgano Garante y al recurrente. Ello demuestra dolo por parte del Sujeto Obligado.

La petición originaria es sobre una OBLIGACIÓN del Sujeto Obligado, establecida en el artículo 12, fracción XXXIV, Padrón de Proveedores y Contratistas, solo que se requiere la información MENSUAL y no trimestral; por lo que nuevamente reitero, se trata de sorprender al Órgano Garante y al recurrente. Ahora bien, el Padrón o listado que se solicitado del Sujeto Obligado tiene una expresión documental, por lo que solo decir que no encontró nada después de una “búsqueda exhaustiva# peca de ingenuidad por parte de los servidores públicos, por decir lo menos.

Realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información. En algunos casos, no es suficiente la sola mención de la inexistencia, pues para tomar esa determinación, se debe dar certeza de que se utilizaron criterios de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que al utilizar el criterio de búsqueda exhaustiva, se debe de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, es decir, que tanto en el oficio que extiende el titular del área que solicita la inexistencia, como en el acta de Comité de Transparencia, se asienten, por lo menos, los siguientes datos objetivos:

- Fecha de búsqueda de la información;
- Nombre y cargo del responsable de la búsqueda;
- Que la búsqueda de la información se practicó en los archivos y registros del sujeto obligado, señalando el lugar o domicilio exacto donde éstos se encuentran;
- Acreditar que se hizo una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en el lugar donde se encuentran sus archivos y registros; y,
- Servidor público responsable de contar con la información. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción II del artículo 235.

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En la presente solicitud de información pública, el contrato y póliza de pago solicitada son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del “derecho de acceso a documentos públicos” que indicó que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por

disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, “no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva”¹¹⁰. Para el tribunal colombiano, “ese derecho del hombre a informar y a estar informado [...] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública”.

Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública. Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionados por la Ley en Transparencia.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Ingenuamente, solo proporciona el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esperando que el recurre se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión.

Ahora bien, en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2º, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3 fracciones VII y VIII y 9º se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D- 4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es

particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”. [Sic]

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ICATCDMX/DG/UT/805/2024**, de misma fecha de recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero al acuerdo emitido en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2889/2024**. Al respecto le comunico que este Sujeto obligado, expidió los oficios **ICATCDMX/DG/UT/549/2024**, y **ICATCDMX/DG/DAF/1039/2024**, dando respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntando los oficios antes mencionados para pronta referencia.

[...]”. [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio ICATCDMX/DG/UT/549/2024, de fecha doce de junio, suscrito por la Directora General del sujeto obligado, y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración y Finanzas del Icat CDMX remite el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/1039/2024** que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocursio.

[...]”. [Sic]

B) Oficio ICATCDMX/DG/DAF/1039/2024, de fecha once de junio, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y póliza de pago de Intelligence in consulting SC por \$12180.00 del curso ID 23-078.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

57.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento. [...]” [Sic]

8. Cierre de Instrucción. El cinco de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el trece de junio, y, el recurso fue interpuesto** el catorce de junio, **esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en medio electrónico, el contrato y la póliza de pago a favor de Intelligence In Consulting SC, por la cantidad de \$12, 180.00 del curso ID 23-078.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Administración y Finanzas señaló que no localizó la información solicitada; sin embargo, indicó que bajo el principio de máxima publicidad, la forma de pago del curso de interés se

encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Conforme a los artículos 239 segundo párrafo y 234 fracción II de la Ley de Transparencia y en suplencia de la queja, se advierte que la parte recurrente señaló esencialmente como **agravio** la declaración de inexistencia de información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió las manifestaciones del recurrente en las que reitero el agravio antes mencionado, asimismo, se recibieron los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT y el correo electrónico habilitado para esta ponencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, resulta indispensable hacer referencia al Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, que establece en su artículo 26, fracciones I, II, III y V, que la **Dirección de Administración y Finanzas** es competente para conocer de lo solicitado por el recurrente toda vez que establece:

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento;
- II. Establecer controles y procedimientos de carácter administrativo, para la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto;
- III. Coordinar la ejecución de programas o acciones de capacitación y servicio social, para el personal del Instituto;
- IV. Coordinar e integrar la información del anteproyecto de presupuesto, del programa operativo anual, y de la cuenta pública, de acuerdo a lo establecido por la dependencia competente del gobierno de la Ciudad de México;
- V. Coordinar e integrar la información que contendrá los programas anuales de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto;

De lo anterior, se desprende que corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre otras atribuciones, administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento; establecer controles y procedimientos de carácter administrativo, para la gestión de recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones de dicho Instituto; coordinar e integrar la información que contendrá los programas anuales de obras, adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios del instituto.

De ello se establece que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” [sic]

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que la citada unidad administrativa señaló que no localizó el contrato y póliza de pago del curso del interés de la persona recurrente; no obstante, al amparo del principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de transparencia, informó que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

En ese sentido, la **CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS** señalada por el sujeto obligado dispone lo siguiente:

5.7.1 La formalización de la adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios, se realizará mediante el formato de contrato, que al efecto establezca la DGRMSG, previa opinión de la CEJUR.

Será obligación del área contratante dar a conocer en su respectivo sitio de internet de transparencia, así como en la Plataforma Tianguis Digital, la fecha de formalización del contrato o contratos, en la que se incluirá el monto, número de bienes o servicios a suministrar, fecha de entrega o plazo de realización; así como la descripción de las especificaciones técnicas del bien o servicio que se trate, también se publicará el contrato en versión pública.

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada.

II.- De \$50,000.01 (cincuenta mil pesos 01/100 m.n.) hasta \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido.

III.- Las operaciones superiores a los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, a través del contrato-tipo.

Por lo que se advierte de la normativa citada que, para la formalización de la prestación de servicios, **se comprobará con factura debidamente requisitada**, en el supuesto de que el gasto sea hasta \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) incluyendo IVA, como es en el caso que nos concierne, toda vez que el curso ID 23-078 ascendió a una cantidad de \$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien es importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que cabe señalar que, en materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplio los contenidos de información requeridos**; por lo cual, para cumplir con su obligación de proporcionar información, se debe dar una expresión documental conforme lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Criterio 016/2017 que ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del que establece que:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés o incluso en aquellos casos en que la solicitud de información pudiera constituir una consulta, pero la respuesta pueda obrar en algún documento, los sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De ello podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Administración y Finanzas; y se pronuncie expresamente sobre lo requerido, proporcionando la expresión documental que atienda lo pedido, consistente en la factura por el servicio contratado del interés del solicitante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.